



**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1184/2020, DE 29 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS METODOLOGÍAS DE CÁLCULO DE LOS CARGOS DEL SISTEMA GASISTA, DE LAS RETRIBUCIONES REGULADAS DE LOS ALMACENAMIENTOS SUBTERRÁNEOS BÁSICOS Y DE LOS CÁNONES APLICADOS POR SU USO**

I

Conforme al artículo 3.1.f de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, corresponde al Gobierno determinar la estructura y la metodología para el cálculo de los cargos destinados a sufragar los costes de las instalaciones de gas natural no asociados directamente al uso de las mismas, así como aprobar los valores de dichos cargos. Igualmente, el artículo 3.1.e de la citada ley atribuye al Gobierno la competencia para establecer la metodología, los parámetros, la base de activos y las cuantías de la retribución de los almacenamientos subterráneos, así como la metodología de cálculo de los cánones aplicables por su utilización.

Por su parte, el artículo 60 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, determina que los parámetros de retribución de las actividades reguladas tendrán vigencia por periodos regulatorios de seis años, salvo que una norma de derecho de la Unión Europea establezca un periodo diferente. El artículo 65.1 dispone que el primer periodo regulatorio se inicia con la entrada en vigor de la norma, finalizando el 31 de diciembre de 2020, sucediéndose los siguientes periodos de forma consecutiva, de modo que el segundo periodo regulatorio finalizaría el 31 de diciembre de 2026.

En ejercicio de dichas habilitaciones, el Gobierno aprobó el Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre, por el que se establecen las metodologías de cálculo de los cargos del sistema gasista, de las retribuciones reguladas de los almacenamientos subterráneos básicos y de los cánones aplicados por su uso.

En consecuencia, ante la finalización del actual periodo regulatorio, procede revisar los parámetros y la metodología recogidos en el citado real decreto, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios de sostenibilidad económica y financiera establecidos en el artículo 59 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, así como verificar que la metodología vigente está alineada con los criterios retributivos recogidos en su artículo 60.2, entre los que se incluyen la situación cíclica de la economía, la demanda de gas, la evolución de los costes, las mejoras de eficiencia, el equilibrio económico y financiero del sistema y la rentabilidad adecuada de las actividades reguladas.

En el marco de los códigos de red europeos aplicables al sistema gasista, como el Reglamento (UE) 2017/459 de la Comisión, de 16 de marzo de 2017, y el Reglamento



(UE) 2017/460 de la Comisión, de 16 de marzo de 2017, se definió el «año de gas», como un periodo de 12 meses, a contar desde el 1 de octubre, que se utiliza como el plazo estándar de contratación anual. Este periodo se emplea también por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para el cálculo y la vigencia de los peajes y retribuciones de su responsabilidad, y por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para el cálculo de los cargos, de las retribuciones de los almacenamientos subterráneos y de los cánones aplicados por su uso.

En consecuencia, con el fin de sincronizar el inicio del periodo regulatorio con los periodos de cálculo de peajes, retribuciones y cánones en España, y conforme con el artículo 60 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, se opta por adelantar la entrada en vigor del tercer periodo regulatorio al 1 de octubre de 2026.

## II

El Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre, estableció la estructura y la metodología de cálculo de los cargos unitarios aplicados en los puntos de suministro, basadas en criterios de proporcionalidad, objetividad y no discriminación, así como en los preceptos de transparencia en el cálculo, simplicidad en la formulación y aprovechamiento de la estructura de los peajes de acceso vigente.

La experiencia obtenida durante la aplicación de esta metodología en el periodo regulatorio 2020-2026 aconseja el mantenimiento general de dichos principios, limitándose las modificaciones propuestas a flexibilizar el procedimiento de incorporación de nuevos cargos y a posibilitar que estos puedan contar con estructuras y metodologías de cálculo adaptadas a su naturaleza.

En primer lugar, se introduce la posibilidad de que, con carácter extraordinario los cargos unitarios puedan establecerse una vez iniciado el año de gas, ante la eventual concurrencia de circunstancias sobrevenidas que hagan necesaria crear o modificar con carácter urgente un cargo unitario, sin necesidad de modificar el real decreto.

Asimismo, el artículo 21.3.f del Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el mercado organizado de gas y el acceso de terceros a las instalaciones del sistema de gas natural, atribuyó al operador del mercado la función de gestión de garantías del sistema de gas natural, que, conforme el artículo 59.4.b de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, tiene naturaleza de coste no relacionado con el uso de las instalaciones y que hasta la fecha se integraba en la retribución de general del operador del mercado.

Sin embargo, una vez que, mediante la Orden TED/1210/2025, de 28 de octubre, por la que se establece la fecha de finalización de la retribución transitoria del operador del mercado organizado de gas, la operación del mercado organizado de gas natural ha dejado de retribuirse con cargo al sistema gasista, por lo que la retribución del operador del mercado se limita en la actualidad a aquella destinada a cubrir el coste de la gestión de garantías, razón por la que se procede a modificar la definición de dicha retribución.



Además, la adecuada repercusión de este coste requiere de un cargo unitario que no se aplique de manera indiscriminada en todos los puntos de suministro, sino solo a aquellos que han inducido el coste y de manera proporcional a su volumen de garantías.

La introducción de cargos unitarios específicos de aplicación directa a determinados sujetos responde al principio de causalidad de costes, evitando su socialización entre el conjunto de usuarios cuando no exista una vinculación directa con el uso general del sistema. Este principio resulta coherente con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, en cuanto exige que los ingresos del sistema gasista sean suficientes para cubrir la totalidad de los costes reconocidos, garantizando al mismo tiempo una asignación eficiente de los mismos. En este sentido, la individualización de determinados cargos envía una señal económica con la cuantía de los servicios prestados a los agentes, fomentando decisiones eficientes y evitando distorsiones en el funcionamiento del mercado.

### III

En relación con la metodología de la retribución regulada de la actividad almacenamiento subterráneo, se modifica el Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre, para actualizar la forma de cálculo de la retribución adaptándola a la realidad de alta amortización de los activos dedicados al almacenamiento subterráneo, así como para trasladar determinados conceptos y parámetros propuestos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su proyecto de circular que modifica la Circular 9/2019, de 12 de diciembre, que establece la metodología para determinar la retribución de las instalaciones de transporte de gas natural y de las plantas de gas natural licuado, aplicable a partir del 1 de octubre de 2026, actualmente en tramitación.

Así, se incluye el nuevo concepto retributivo denominado Incentivo por la adquisición eficiente de suministros para la operación y mantenimiento. Se continúa reconociendo el valor auditado del gas de operación, el odorante THT y el suministro eléctrico necesario para la actividad, y, para incentivar la adquisición eficiente de estos, cada titular de almacenamiento subterráneo devengará para cada año de gas un incentivo equivalente al 50% de la diferencia, siempre que sea mayor que 0, entre el promedio de los costes auditados admitidos en los tres años gas anteriores y el coste auditado admitido del año de gas, todos ellos unitarizados por unidad de volumen de gas inyectado en cada instalación

Además, se explicita que, dentro del concepto de Costes de Operación y Mantenimiento, en línea con lo propuesto por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para la retribución de las instalaciones de transporte de gas natural y de las plantas de gas natural licuado, se reconocerá el 90% de los costes de adquisición de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, con el objetivo de promover una compra eficiente de estos insumos. En tanto que en el actual periodo regulatorio este reconocimiento no estaba explicitado y los saldos por estos Costes de Operación y



Mantenimiento desde el año de gas 2021, incluido, están pendientes de reconocer, en la disposición transitoria segunda se dispone que este cálculo se aplique a los años de gas desde el 2021 hasta el 2026, ambos incluidos, y se reconozcan los importes definitivos neteados con las retribuciones provisionales reconocidas en sucesivas órdenes anuales de retribución.

También se introduce como nueva partida retributiva el llamado Incentivo por la Fiabilidad y Valorización de los Activos, con el objetivo de incentivar a la empresa a mantener su actividad cuando no existan inversiones relevantes en nuevas instalaciones y cuando la inversión de la base de instalaciones está muy amortizada, por lo que sólo se reconocerá a empresas que tengan un grado de amortización elevado, entendiendo como tales las que tengan un valor de inversión neto (pendiente de amortizar) total inferior al 30% del valor de inversión reconocido, por lo que su cuantía está en función de este valor..

Por su parte, se simplifica el reconocimiento de los llamados costes de operación y mantenimiento activados eliminando la distinción entre los de presupuesto mayor de 250.000 euros, los cuales se trataban como tales, si eran admisibles, y los de presupuesto menor, que se consideraban, en su caso, como el resto de los costes de operación y mantenimiento. Además, para estos costes se prescinde de la obligatoriedad de presentar una auditoría, sustituyendo su justificación por el acceso a los datos del sistema regulatorio de costes de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas.

En esta línea, en la disposición transitoria tercera se recoge una regulación específica para el tratamiento retributivo de los saldos de estos costes de operación y mantenimiento activados (importes definitivos neteados con las retribuciones provisionales reconocidas en sucesivas órdenes anuales de retribución), del periodo retributivo actual dado que los saldos por estos Costes de Operación y Mantenimiento desde el año de gas 2021, incluido, están pendientes de reconocer.

Por último, se explicita que el término Retribución por Mejoras de Productividad no puede suponer en ningún caso una merma en la retribución, es decir, no puede ser negativo.

En relación con la estructura y la metodología de cálculo de los cánones de almacenamiento subterráneo, también determinados en el reiterado Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre, no se considera necesario acometer ningún cambio en atención al funcionamiento durante el actual periodo regulatorio 2021-2026.

#### IV

El real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> y 25.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y sobre bases del



régimen minero y energético y se encuentra incluido en el Plan Anual Normativo 2020, adecuándose a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, puesto que, según lo expuesto, se pone de manifiesto el cumplimiento del principio de necesidad.

En relación con el principio de eficacia, esta norma con rango de real decreto es el instrumento necesario y adecuado dado que, como se ha expuesto, es el Gobierno quien por ley ostenta la habilitación para disponer sobre las materias que se regulan en el real decreto.

Asimismo, el real decreto cumple con el principio de proporcionalidad al contener la regulación necesaria e imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados.

Igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica, toda vez que el real decreto es de aplicación en el nuevo periodo regulatorio que da comienzo el 1 de octubre de 2026, conservando el marco legal del periodo vigente, en coherencia con lo dispuesto en la Ley 18/2014, de 15 de octubre y respetando las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y los derechos de los titulares de los almacenamientos subterráneos y de sus usuarios establecidos en la normativa nacional y en los reglamentos europeos de aplicación.

Por su parte, con respecto al principio de eficiencia, las medidas reguladas en el presente real decreto no implican nuevas cargas administrativas. En este sentido, y con el objeto de reducir al mínimo la carga administrativa de los agentes, tanto en el cálculo de los cargos como de las retribuciones de los almacenamientos subterráneos y de sus cánones de acceso se emplean metodologías, unidades, tasas de rentabilidad, plazos, procedimientos y calendarios de aplicación semejantes a los utilizados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el cálculo de las retribuciones y peajes de su competencia.

Por otra parte, las retribuciones de los almacenamientos subterráneos se han elaborado siguiendo lo más posible el procedimiento propuesto por la citada comisión en la retribución de las redes de transporte y plantas de gas natural licuado. Por último, los cánones de acceso a los almacenamientos mantienen la misma estructura y metodología de cálculo que los actualmente vigentes.

Por último, en cuanto al principio de transparencia, según el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con carácter previo a la elaboración del presente real decreto, se realizó una consulta pública previa, a través del portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, para recabar la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas potencialmente afectados por esta norma.



Tal y como establece el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, este real decreto ha sido sometido a información pública en el portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con plazo de remisión de aportaciones ...

Asimismo, el presente real decreto ha sido objeto de informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por su Consejo el ..... y para cuya elaboración se han tenido en cuenta las alegaciones formuladas por las empresas del sector en el trámite de audiencia efectuado a través del Consejo Consultivo de Hidrocarburos, el cual sigue ejerciendo sus funciones hasta la constitución del Consejo Consultivo de Energía de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Este real decreto ha sido sometido a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de XXX.

La presente norma tiene carácter básico, de acuerdo con los artículos 149.1.13.<sup>a</sup> y 25.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado competencias exclusivas sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y sobre las bases del régimen energético.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta tercera del Gobierno y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Memoria Democrática, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día .....,

DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre, por el que se establecen las metodologías de cálculo de los cargos del sistema gasista, de las retribuciones reguladas de los almacenamientos subterráneos básicos y de los cánones aplicados por su uso.*

El Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre, por el que se establecen las metodologías de cálculo de los cargos del sistema gasista, de las retribuciones reguladas de los almacenamientos subterráneos básicos y de los cánones aplicados por su uso, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 2, con la siguiente redacción:

“4. El segundo periodo regulatorio comenzará el 1 de enero de 2021 y finalizará el 30 de septiembre de 2026.”

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 6, con la siguiente redacción:



“1. Con carácter general, la cantidad a recaudar y los cargos unitarios a aplicar serán aprobados antes del año de gas mediante orden del titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. En caso de no publicar nuevos cargos unitarios antes del inicio del año de gas, se considerarán prorrogados los del año de gas anterior. Excepcionalmente, mediante orden del titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y conforme el procedimiento anterior, se podrán aprobar cargos unitarios a lo largo del año de gas, que estén destinados a sufragar costes sobrevenidos no relacionados con el uso de instalaciones, y que hayan sido definidos como tales por una norma de rango legal, destinados a afrontar situaciones extraordinarias del mercado o para acelerar la recuperación de los costes incurridos.”.

Tres. Se modifica el apartado “e” del artículo 7, con la siguiente redacción:

“e. La retribución regulada del operador del mercado organizado de gas, correspondiente a funciones encomendadas por normativa nacional o europea, salvo en aquellos aspectos retributivos cuya aprobación se designe al regulador nacional mediante disposiciones aprobadas por la Comisión Europea, excluyéndose cualquier retribución a la actividad de gestión del mercado organizado de gas natural”.

Cuatro. Modificación del artículo 8.

1. Se modifica el apartado 2, con la siguiente redacción:

“2. Quedará exento de la aplicación de cualquier cargo unitario aplicado en el punto de inyección el gas renovable introducido en el sistema gasista que se acredite mediante las garantías de origen previstas en el Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa, así como el sistema de garantías de origen de los gases renovables.”

2. Se introduce un nuevo apartado 3, con la siguiente redacción:

“3. Con el fin de asignar equitativamente determinados costes no asociados al uso de las instalaciones a los sujetos que los hubieran inducido, mediante orden ministerial podrán aprobarse nuevos cargos unitarios específicos de aplicación directa a comercializadores, consumidores directos en mercado o determinadas categorías de consumidores.

Cinco. Se modifica el contenido del artículo 9, con la siguiente redacción:



“1. Con carácter general, el cargo unitario a aplicar en los puntos de salida conectados a consumidores finales y en los cargaderos de cisternas, constará exclusivamente de un término fijo expresado en €/((kWh/día)/año.

En el caso de puntos de suministro sin obligación de disponer de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado, se sustituirá el término fijo por capacidad contratada por un término por cliente, expresado en €/consumidor/año, calculado en función del factor de carga previsto.

2. Los cargos unitarios de aplicación directa se facturarán mensualmente y se expresarán como porcentaje del volumen o coste mensual del servicio prestado, pudiendo incluir, en su caso, un término fijo expresado en €/mes.

Seis. Se modifica el artículo 10 añadiendo un nuevo apartado 3, con la siguiente redacción:

“3. Con carácter general, para estimar los ingresos de aquellos cargos unitarios que sean de aplicación directa a comercializadores y consumidores directos en mercado, se utilizará como previsión del servicio prestado en el año de referencia el valor acumulado durante los últimos doce meses disponibles, salvo que situaciones excepcionales de mercado, debidamente justificadas, aconsejen aplicar un valor diferente.”

Siete. Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 12, con la siguiente redacción:

“3. Mediante orden del titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se determinarán los cargos unitarios que no tengan la consideración de ingresos liquidables.”

Ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 15, con la siguiente redacción:

“1. La retribución de los titulares de almacenamientos subterráneos básicos se determinará por año de gas mediante orden del titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, preferentemente con anterioridad al inicio del año de gas y conforme a la metodología establecida en este real decreto, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.”

Nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 16, con la siguiente redacción:

“1. Los titulares de instalaciones de almacenamiento subterráneo básico tendrán derecho a las siguientes retribuciones:

a. Retribución a la inversión en instalaciones con retribución individualizada y en la adquisición de gas destinado a gas colchón.



- b. Retribución provisional por costes de operación y mantenimiento
- c. Incentivo por la Incentivo por la adquisición eficiente de suministros para la operación y mantenimiento.
- d. Retribución por extensión de vida útil.
- e. Incentivo por la Fiabilidad y Valorización de los Activos
- f. Retribución por mejoras de productividad.
- g. Revisión, en su caso, de las retribuciones provisionales de operación y mantenimiento.”

Diez. Se modifica el apartado 2 del artículo 19, con la siguiente redacción:

“2. Como costes variables se considerarán aquellos gastos recurrentes directamente relacionados con la inyección y extracción de gas, incluyendo, al menos, el coste del odorizante, la electricidad y cualquier otro combustible necesario para el funcionamiento de los compresores, así como cualquier otro insumo o producto consumido durante los procesos de inyección o extracción de gas, incluyendo los impuestos no deducibles asociados, y excluyendo aquellos que se abonen como gasto liquidable. En este concepto se incluirá el 90% de los costes del consumo de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, netos de las subvenciones recibidas por asignaciones gratuitas así como de posibles ingresos por su venta, asociados a las instalaciones de los almacenamientos subterráneos incluidas en el Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión Europea y sujetas a autorización, seguimiento, verificación y entrega de derechos de emisión conforme a la Directiva 2003/87/CE, la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, y normativa de desarrollo o disposiciones que las sustituyan.”

Once. Se modifica el apartado 7 del artículo 19, con la siguiente redacción:

“7. Los costes de operación y mantenimiento no recurrentes activados seguirán los criterios expuestos en el artículo 20.”

Doce. Se modifica el artículo 20, con la siguiente redacción.

“1. Los costes de operación y mantenimiento no recurrentes, directos y no variables, incurridos en actualización de las instalaciones, que hayan sido acometidas con posterioridad a la fecha de entrada en servicio de la instalación, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 27 y que hayan sido activados por el titular del almacenamiento como mayor valor de inversión, se tratarán como inversión con una vida útil de 2 años y se retribuirán mediante amortización y retribución financiera desde el 1 de enero posterior a la fecha de puesta en servicio o de incorporación al



inmovilizado. Estos costes no devengarán costes de operación y mantenimiento, ni retribución por mejoras de productividad, ni retribución por extensión de vida útil, ni Incentivo por la Incentivo por la adquisición eficiente de suministros para la operación y mantenimiento, ni Incentivo por la fiabilidad y valorización de los activos.

2. El titular de la instalación informará a la Dirección General de Política Energética y Minas, antes del 1 de julio de cada año, sobre los costes activados incurridos en el año de gas anterior, detallando la fecha de puesta en marcha de cada actuación y adjuntando el proyecto técnico de las instalaciones y trabajos realizados suscrito por técnico competente, el acta de puesta en servicio, cuando ésta proceda, y la declaración de subvenciones y/o medidas de efecto equivalente, incluyendo financiaciones o cesiones de terceros y el año natural de imputación

Estos costes se presentarán a través del Sistema de Información Regulatoria de Costes (SICORE) desarrollado por la Circular 1/2015, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercado y la Competencia, declarando adecuadamente el tipo, concepto y naturaleza del coste, así como su año natural de imputación.

3. En base al Plan Anual y Plurianual de Inversiones recibido conforme con el artículo 25, en la orden de retribuciones del año de gas siguiente se determinarán los costes de operación y mantenimiento activados con fecha de finalización prevista en los dos años de gas siguientes que se incluirán en el régimen retributivo, conforme a los criterios de admisibilidad de costes enumerados en el artículo 27.

4. La Dirección General de Política Energética y Minas podrá solicitar al titular en cualquier momento documentación de detalle respecto de estas actuaciones tales como proyectos, contratos con proveedores o facturas, entre otros. Así mismo podrá requerir, en cualquier momento, una auditoría externa sobre todos o parte de los importes que dan lugar a esta retribución. De observarse cualquier incidencia, esto podrá dar lugar a las sanciones que procedan conforme a la Ley 34/1998, de 7 de octubre.”

Trece. Se introduce nuevo artículo 20 bis, con la siguiente redacción:

*“Artículo 20.bis. Incentivo por la adquisición eficiente de suministros para la operación y mantenimiento.*

Para incentivar la adquisición eficiente del odorizante y del suministro eléctrico a retribuir como costes de operación y mantenimiento variables, según lo dispuesto en el artículo 19, cada titular de almacenamiento subterráneo devengará para cada año de gas un incentivo equivalente al 50% de la diferencia, siempre que sea mayor que 0, entre el promedio en los tres años gas anteriores de los costes auditados admitidos, por unidad de volumen de gas inyectado en ese almacenamiento, y el coste auditado admitido, por unidad de volumen de gas inyectado, del año de gas.

Catorce. Se introduce un nuevo artículo 21 bis, con la siguiente redacción:



“Artículo 21 bis. *Retribución por Incentivo a la fiabilidad y valorización de los activos.*

1. El titular de almacenamientos subterráneos cuya base de instalaciones acumule al comienzo del año de gas un valor neto de inversión total inferior al 30% del valor reconocido de inversión total, por encontrarse sus instalaciones muy amortizadas retributivamente, devengará para ese año de gas una retribución resultado de multiplicar el valor reconocido de inversión del conjunto de instalaciones que han agotado su vida útil regulatoria por la tasa de retribución financiera referida en el artículo 17 y por un coeficiente de 0,1.”

Quince. Se modifica el artículo 22, con la siguiente redacción:

“1. Anualmente a cada empresa «e» titular de instalaciones de almacenamiento se le reconocerá en concepto de mejoras de productividad del año de gas «a»,  $RMP_a^e$ , un porcentaje de la disminución de los costes de operación y mantenimiento fijos, aplicando la siguiente fórmula:

$$RMP_a^e = R * [ROMF_r^e - ROMF_a^e]$$

Donde:

- R: porcentaje de las mejoras de productividad a repercutir en las empresas igual a 0,5.
- ROMFer: promedio de la retribución por costes de operación y mantenimiento fijos durante el período referencia «r» del conjunto de almacenamientos de la empresa «e» excluidos aquellos reconocidos como costes de operación y mantenimiento activados.
- ROMFea: retribución por costes de operación y mantenimiento fijos del año de gas «a» del conjunto de almacenamientos de la empresa «e» excluidos aquellos reconocidos como costes de operación y mantenimiento activados.

2. Como período de referencia, «r», de un período regulatorio se emplearán los años de gas tercero, cuarto y quinto del período inmediatamente anterior.

3. El coeficiente R permanecerá invariable durante todo el periodo regulatorio. Mediante orden del titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se podrá modificar dicho valor con anterioridad al inicio del siguiente periodo.

4. Con carácter provisional, en la orden ministerial que apruebe las retribuciones del año de gas se incluirá la retribución por mejoras de productividad calculada a partir de los valores provisionales de costes de operación y mantenimiento reconocidos en la orden. Esta cifra será actualizada una vez se disponga de los costes de operación y mantenimiento reales y se liquidará la diferencia.

5. En el caso de que la fórmula proporcione un valor negativo, el valor de la retribución reconocida será cero.”



Dieciséis. Se modifica el apartado 1 del artículo 25, con la siguiente redacción:

“1. Salvo las actuaciones imprevistas que sea necesario acometer con carácter urgente por motivos de seguridad de las personas e instalaciones o protección medioambiental, cualquier inversión o coste de operación y mantenimiento no recurrente deberá figurar en el Plan Anual y Plurianual de inversiones. La información aportada en el Plan Anual y Plurianual de inversiones o en comunicaciones precedentes solo habrá que enviarla de nuevo si se produce una actualización de esta”

**Disposición transitoria primera.** Retribuciones pendientes del operador del mercado organizado de gas.

Durante los años de gas 2027 y 2028 se incluirán dentro de las cantidades a abonar mediante cargos aplicados en los puntos de suministro, aquellas retribuciones pendientes de liquidar al operador del mercado organizado de gas de ejercicios precedentes.

**Disposición transitoria segunda.** Costes de adquisición de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Los costes de adquisición de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en los que se ha incurrido entre el 1 de enero de 2021 y el 30 de septiembre de 2026, ambos incluidos, serán reconocidos conforme lo dispuesto en el artículo 19.2.

**Disposición transitoria tercera.** Costes de operación y mantenimiento activados en el periodo 2021-2026.

Los costes de operación y mantenimiento activados que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 20, correspondientes a actuaciones con fecha de finalización entre el 1 de enero de 2021 y el 30 de septiembre de 2026, serán reconocidos conforme lo dispuesto en el artículo 20.

**Disposición derogatoria única.** Derogación general.

Quedan derogadas cuantas disposiciones normativas de igual o menor rango se opongan a lo establecido en el presente real decreto.

**Disposición final primera.** *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> y 25.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y sobre bases del régimen minero y energético.



**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el 1 de octubre de 2026.